



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30.373

Radicación No. 631304003001-2019-00249-00

REFERENCIA

1

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

ANTECEDENTES

El 17 de julio de 2019, previa demanda en forma, se libró mandamiento de pago en favor de Neftalí Acosta Acosta, contra Lucelly Mejía Saldarriaga¹.

Por escrito el apoderado del demandante, que cuenta con facultad para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.²

CONSIDERACIONES

La solicitud de terminación del proceso se adecúa a lo establecido en el art. 461 del C.G.P.; por ello es procedente aceptarla y ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas, condenar al demandante en costas y en los perjuicios causados por las la práctica de las medidas cautelares que se levantan de conformidad con los núm. 4 y 10 inc. tercero del art. 597 del C.G.P.

No será necesario poner a disposición los remanentes que para el proceso 2019-00251-00 aquí habían surtido efectos³, puesto que en ese proceso igualmente se pidió su terminación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo adelantado por Neftalí Acosta Acosta contra de Lucelly Mejía Saldarriaga.

Segundo: LEVANTAR las siguientes medidas cautelares:

- El embargo de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado a núm. 2018-00194-00 adelantado en este despacho, contra la común demandada Lucelly Mejía Saldarriaga.

Sin hay lugar a llevar constancias de levantamiento de medidas toda vez que tanto el presente proceso como el 2018-00194-00 se están dando por terminados.

¹ Folio 31 del No 001 del expediente.

² No 021 del expediente.

³ Folio 51 del No 001 del expediente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

- El embargo y posterior secuestro del identificado con matrícula inmobiliaria 282-4310 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Calarcá, denunciado como de propiedad de Lucelly Mejía Saldarriaga.

Sin lugar a expedir oficio comunicando el levantamiento de la medida, pues no existe evidencia de que la medida se hubiera perfeccionado.

No se hace necesario poner a disposición los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o remanente de los embargados, para el proceso 2019-00251-00 adelantado por Luis Fernando Peña, que habían surtido efectos, toda vez que en aquel también se está solicitando su terminación.⁴

Tercero: CONDENAR al ejecutante en las costas y en los perjuicios que se hayan causado a la demandada por la práctica de las medidas cautelares que se levantan.

Cuarto: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del radicado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c8779debf8a72b77397b49eddd6d6c65ca5962df2c87f283fcc933f8fd0e0c**

Documento generado en 10/04/2023 11:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Folio 51 del No 001 del expediente.